

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2024 RADICADO: 54 518 318 84 002 2023 00192 00.

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO <doc.carlosenriquevera@hotmail.com>

Mié 17/01/2024 3:22 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; velascohugoa@gmail.com <velascohugoa@gmail.com>;lucy.castano.1965@gmail.com <lucy.castano.1965@gmail.com>; castanolucy967@gmail.com <castanolucy967@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (650 KB)

AUTO ADMISION REFORMA DEMANDA 11 DE ENERO DEL 2024.pdf; RECURSO REPOSICION AUTO 11 DE ENERO DEL 2024.pdf;

Doctor

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2024

DEMANDANTES: JULIAN EDUARDO VILLAMIZAR CAÑAS y YESICA JULIANA VILLAMIZAR CAÑAS.

DEMANDADO: ORLANDO VILLMIZAR MORENO, HEREDEROS DETERMINADOS LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR Y OTROS e INDETERMINADOS del señor ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D).

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

RADICADO: 54 518 318 84 002 2023 00192 00.

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona- Norte de Santander, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 11 de Enero del 2024, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO COMO UNICO REPROCE

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES NEGADAS POR EL DESPACHO:

Desde la presentación de la demanda y su correspondiente subsanación, se especifico al señor Juez sobre la existencia de un proceso de sucesión intestada del señor **ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D)**

Conforme al PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACION, considero respetuosamente no estar de acuerdo con la negación de las medidas cautelares, pues el señor Juez omitió el deber de realizar un razonamiento teniendo en cuenta los hechos y pruebas

aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En nuestro ordenamiento procesal El Art. 176 CGP. anota que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las formalidades establecidas en la ley.

De igual forma tenemos que el art 590 del CGP dispuso taxativamente sobre Medidas cautelares en **Procesos Declarativos, la cual encuadra dentro del** presente proceso, pues se solicita **DECLARAR** que el señor **ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D)** es padre biológico de mis poderdantes JULIAN EDUARDO VILLAMIZAR CAÑAS y YESICA JULIANA VILLAMIZAR CAÑAS en este proceso especial de INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Ahora bien, por regla de la experiencia, que nos dice que son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que pretenden tener validez para otros nuevos. Cuya función es hacer valoración de los medios probatorios –para indicar los hechos que están por fuera del proceso, por medio de otros (indicios) –en la formación de la sentencia –para integrar definiciones legales (buena fe).

Del anterior derrotero se expresa por parte del suscrito, que una vez realizada la prueba genética de ADN al grupo familiar objeto de la acción, al confirmar que mis poderdantes son hijos del señor CASTAÑO, se solicitara conforme a la LEY 75 DE 1968 y demás normas vigentes, los derechos patrimoniales que de ello se deriva, tal como también se solicito como pretensión en las pretensiones de la SUBSANACION DE REFORMA DE LA DEMANDA, lo anterior a través del PROCESO DE PETICION DE HERENCIA que conforme a nuestra normatividad vigente y precedente jurisprudencial, si era viable por economía procesal la ACUMULACION DE PRETENSIONES, es decir proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA, pero el despacho en auto de inadmisión desestimo, en razón que a la fecha no se ha perfeccionado la LIQUIDACION SUCESORAL del señor **ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D)**.

Luego entonces, Con las pruebas arrimadas en la demanda, esta probado la existencia del tramite de LIQUIDACION DE SUCESION del señor CASTAÑO ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PAMPLONA, y en razón de esta es procedente las MEDIDAS CAUTELARES como INSCRIPCION DE DEMANDA, solicitadas para que su legitima no sea ilusoria.

No obstante lo anterior, debe decirse que por ser el presente un asunto meramente declarativo es dable que la parte interesada solicite el decreto de alguna medida innominada que sea consonante con el objeto del litigio, según lo preceptúa el artículo 590, literal c, CGP; debe mediar entonces petición precisa de que se decreten y

practiquen este tipo de cautelas, de lo contrario le está vedado al juez tomar determinación alguna en este sentido (numeral 1°, artículo 590, ibídem).

Ahora bien recalco, que para el suscrito esta claro que al establecerse proceso de investigación de paternidad y impugnación de la misma, excluyendo la petición de herencia, la misma no es procedente las medidas cautelares en razón que de ella solo se desprende las que taxativamente se encuentran en el art 386 del CGP, Pero de igual forma aun al haber excluido la PETICION DE HERENCIA el despacho por no existir prueba formal de la sucesión, se hace constar que el suscrito también solicite como pretensión la DECLARACION DE PATERNIDAD CON EFECTOS PATRIMONIALES, la cual junto con las pruebas aportadas es procedente las medida cautelar de inscripción de la demanda, en razón a la existencia de un tramite notarial de LIQUIDACION NOTARIAL pendiente por elevar a escritura publica y que la misma afectaría la reclamación patrimonial una vez se obtenga declaración judicial del proceso de filiación.

PRETENSIONES:

1. Teniendo en cuenta la actuaciones fácticas y jurídicas planteadas en este RECURSO DE REPOSICION contra la decisión de fecha 11 de enero del 2024, emitida por este despacho, con el objeto que en primera medida se REPONGA la decisión frente a las medidas cautelares.
2. En caso de confirmarse dicha providencia, se solicita Presentar desde ya el RECURSO DE APELACION ante el Honorable Tribunal Superior de Pamplona Sala Única, a fin de que se REVOQUE PARCIALMENTE LA DECISIÓN de fecha 11 de enero del 2024.

Atentamente

Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
Abogado Titulado- Especialista en Derecho Administrativo
CC. 88034642 de Pamplona
T.P No 239649 del C.S.J
CELULAR: 3132269072



Doctor

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2024

DEMANDANTES: JULIAN EDUARDO VILLAMIZAR CAÑAS y YESICA JULIANA VILLAMIZAR CAÑAS.

DEMANDADO: ORLANDO VILLMIZAR MORENO, HEREDEROS DETERMINADOS LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR Y OTROS e INDETERMINADOS del señor ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D).

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

RADICADO: 54 518 318 84 002 2023 00192 00.

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona- Norte de Santander, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION** de conformidad con el **art 318 y 320 del CGP**, contra el auto de fecha 11 de Enero del 2024, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO COMO UNICO REPROCE

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES NEGADAS POR EL DESPACHO:

Desde la presentación de la demanda y su correspondiente subsanación, se especifico al señor Juez sobre la existencia de un proceso de sucesión intestada del señor **ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D)**

Conforme al PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACION, considero respetuosamente no estar de acuerdo con la negación de las medidas cautelares, pues el señor Juez omitió el deber de realizar un razonamiento teniendo en cuenta los hechos y pruebas aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo a las reglas de la sana critica.

En nuestro ordenamiento procesal El Art. 176 CGP. anota que las pruebas deben se aprecias en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las formalidades establecidas en la ley.

De igual forma tenemos que el art 590 del CGP dispuso taxativamente sobre Medidas cautelares en **Procesos Declarativos, la cual encuadra dentro del presente proceso**, pues se solicita **DECLARAR** que el señor **ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D)** es padre biológico de mis poderdantes JULIAN EDUARDO VILLAMIZAR CAÑAS y YESICA JULIANA VILLAMIZAR CAÑAS en este proceso especial de INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Ahora bien, por regla de la experiencia, que nos dice que son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que pretenden tener validez para otros nuevos. Cuya función es hacer valoración de los medios probatorios –para indicar los hechos que están por fuera del proceso, por medio de otros (indicios) –en la formación de la sentencia –para integrar definiciones legales (buena fe).

Del anterior derrotero se expresa por parte del suscrito, que una vez realizada la prueba genética de ADN al grupo familiar objeto de la acción, al confirmar que mis poderdantes son hijos del señor CASTAÑO, se solicitara conforme a la LEY 75 DE 1968 y demás normas vigentes, los derechos patrimoniales que de ello se deriva, tal como también se solicito como pretensión en las pretensiones de la SUBSANACION DE REFORMA DE LA DEMANDA, lo anterior a través del PROCESO DE PETICION DE HERENCIA que conforme a nuestra normatividad vigente y precedente jurisprudencial, si era viable por economía procesal la ACUMULACION DE PRETENSIONES, es decir proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA, pero el despacho en auto de inadmisión desestimo, en razón que a la fecha no se ha perfeccionado la LIQUIDACION SUCESORAL del señor **ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D.)**.

Luego entonces, Con las pruebas arrimadas en la demanda, esta probado la existencia del tramite de LIQUIDACION DE SUCESION del señor CASTAÑO ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PAMPLONA, y en razón de esta es procedente las MEDIDAS CAUTELARES como INSCRIPCION DE DEMANDA, solicitadas para que su legitima no sea ilusoria.

No obstante lo anterior, debe decirse que por ser el presente un asunto meramente declarativo es dable que la parte interesada solicite el decreto de alguna medida innominada que sea consonante con el objeto del litigio, según lo preceptúa el artículo 590, literal c, CGP; debe mediar entonces petición precisa de que se decreten y practiquen este tipo de cautelas, de lo contrario le está vedado al juez tomar determinación alguna en este sentido (numeral 1º, artículo 590, ibídem).

Ahora bien recalco, que para el suscrito esta claro que al establecerse proceso de investigación de paternidad y impugnación de la misma, excluyendo la petición de herencia, la misma no es procedente las medidas cautelares en razón que de ella solo se desprende las que taxativamente se encuentran en el art 386 del CGP, Pero de igual forma aun al haber excluido la PETICION DE HERENCIA el despacho por no existir prueba formal de la sucesión, se hace constar que el suscrito también solicite como pretensión la DECLARACION DE PATERNIDAD CON EFECTOS PATRIMONIALES, la cual junto con las pruebas aportadas es procedente las medida cautelar de inscripción de la demanda, en razón a la existencia de un tramite notarial de LIQUIDACION NOTARIAL pendiente por elevar a escritura publica y que la misma afectaría la reclamación patrimonial una vez se obtenga declaración judicial del proceso de filiación.

PRETENSIONES:

- + Teniendo en cuenta la actuaciones fácticas y jurídicas planteadas en este RECURSO DE REPOSICION contra la decisión de fecha 11 de enero del 2024, emitida por este despacho, con el objeto que en primera medida se REPONGA la decisión frente a las medidas cautelares.
- + En caso de confirmarse dicha providencia, se solicita Presentar desde ya el RECURSO DE APELACION ante el Honorable Tribunal Superior de Pamplona Sala Única, a fin de que se REVOQUE PARCIALMENTE LA DECISIÓN de fecha 11 de enero del 2024.

Atentamente:



Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado
CC. 88034642 de Pamplona N.S
T.P No 239649 del C.S. Judicatura



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00192-00
Clase	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (RECONOCIMIENTO) E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-PETICIÓN HERENCIA (REFORMA)
Demandante	JULIÁN EDUARDO VILLAMIZAR CAÑAS YESICA JULIANA VILLAMIZAR CAÑAS
Demandados	ORLANDO VILLAMIZAR MORENO LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR, ANDRÉS MAURICIO CASTAÑO LIZARAZO, JUAN CAMILO CASTAÑO LIZARAZO, DANIEL SANTIAGO CASTAÑO LIZARAZO, DIEGO ALBERTO CASTAÑO VILLAMIZAR, ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR, MARTA LUCÍA DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, MARÍA PIEDAD DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR, LUIS MARIO CASTAÑO CÓRDOBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN, PRESUNTO PADRE FALLECIDO

Subsanada la reforma de la demanda presentada por la parte actora, quien la presentó debidamente integrada en un solo texto y reuniendo los requisitos exigidos, toda vez que se encaja dentro de las circunstancias que la originan contenida en el numeral 1º del artículo 93 del Código General del proceso, "...cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas", habrá de admitirse, dándole el trámite allí previsto.

Lo anterior, con la salvedad de que la reforma no cobija las acciones inicialmente promovidas, impugnación de paternidad (reconocimiento) e investigación de paternidad, que se mantienen, excluyendo la de petición de herencia por las circunstancias narradas por el Apoderado en la subsanación sobre la imposibilidad de acreditar que el juicio de sucesión del señor ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN se materializó y efectuó la respectiva inscripción, que es lo que da lugar a la misma, no obstante en algunos apartes hacer referencia a dicha acción (*petición de herencia*), que se entiende como un lapsus calami.

En consecuencia, como la misma se presentó previo a la notificación y traslado a quienes inicialmente se citaron como demandados, *notifíquese personalmente* el auto admisorio y esta determinación a los señores LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR, ANDRÉS MAURICIO CASTAÑO LIZARAZO, JUAN CAMILO CASTAÑO LIZARAZO, DANIEL SANTIAGO CASTAÑO LIZARAZO, en representación de su padre MAURICIO CASTAÑO VILLAMIZAR (*fallecido*), DIEGO ALBERTO CASTAÑO VILLAMIZAR, ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR, MARTHA LUCÍA DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, MARÍA PIEDAD DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR, LUIS MARIO CASTAÑO CÓRDOBA en calidad de herederos del señor ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN, presunto padre fallecido, y al señor ORLANDO VILLAMIZAR MORENO, y *córraseles traslado* de la demanda, anexos, el escrito con que se subsanó y la reforma, para que en el término de veinte (20) días la contesten por escrito y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que deben hacerlo por intermedio de Apoderado Judicial.

Para lo anterior, deberá observar el demandante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación sin necesidad de citación previa o aviso físico, a las direcciones electrónicas suministradas para tal efecto, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para el cómputo de términos, al igual que el recibido o la constancia de entrega y el documento mediante el cual se realice la notificación con la advertencia de que se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo, vencidos los cuales empezará a correr el término de traslado, que deben comparecer representados por Apoderado Judicial, los memoriales se recibirán en razón a la virtualidad vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en horario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

habitual de trabajo de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Respecto a *ANDRÉS MAURICIO CASTAÑO LIZARAZO, JUAN CAMILO CASTAÑO LIZARAZO, DANIEL SANTIAGO CASTAÑO LIZARAZO, DIEGO ALBERTO CASTAÑO VILLAMIZAR, ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR, MARTA LUCÍA DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, MARÍA PIEDAD DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR, LUIS MARIO CASTAÑO CÓRDOBA*, requiérase previamente a la señora *LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR* con el fin de que indique si conoce las direcciones físicas o de correo electrónico y número telefónico personal de los citados; en caso positivo suministrarlas.

En cuanto al señor *ORLANDO VILLAMIZAR MORENO*, de quien se manifiesta desconocer el domicilio, correo y número telefónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el 10 de la Ley 2213 de 2022, *emplácese* en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, *advirtiendo* que de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le nombrará curador ad-litem con quien se surtirá este acto.

Notifíquese también a los herederos indeterminados del causante *ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN* y *córraseles* traslado de la demanda por el mismo término.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, *emplácese* en los términos y para los fines indicados en el artículo 108 ibídem en concordancia con el artículo 10º de La Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de realizada ésta, vencidos los cuales, si no comparecen, se les designará curador ad-litem que los represente.

Atendiendo lo señalado en el artículo 386 del Código General del Proceso, se *decreta la práctica* de la prueba de genética, A.D.N. Oportunamente se dispondrá lo pertinente para su práctica.

MEDIDAS CAUTELARES:

No se accede, por improcedente, a la petición de medidas cautelares efectuada con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso literales a y c, en cuanto a la inscripción de la demanda, y el embargo del 50% de las acciones en la casa de mercado, por cuanto la misma no versa sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no se debate en este evento los derechos sobre la sucesión del presunto padre, sino si se tiene o no la condición de hijo y no existe ninguna evidencia real al respecto.

Además, el caso que nos ocupa tiene una regla especial sobre el particular contenida en el artículo 386 de la misma obra, en la que no se enlista esta medida.

En cuanto a la suspensión inmediata de la sucesión intestada del causante *ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN*, presunto padre fallecido que se tramita en la Notaría 1º de Pamplona, es un derecho que le asiste a los hijos reconocidos del causante, quienes ante el conocimiento de la existencia de este proceso una vez notificados, deberán asumir las consecuencias jurídicas en caso de prosperar las pretensiones, frente a la sucesión de su padre. A su vez, los demandantes cuentan con las acciones a que haya lugar para hacer valer sus derechos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO.** Admitir la reforma de la demanda de impugnación de paternidad (reconocimiento) e investigación de paternidad promovida a través de su Apoderado Judicial por los señores YESICA JULIANA VILLAMIZAR CAÑAS y JULIÁN EDUARDO VILLAMIZAR CAÑAS respecto a los hechos, pretensiones y pruebas, más no en cuanto a la acción propiamente dicha, que se mantiene incólume, en contra de LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR, ANDRÉS MAURICIO CASTAÑO LIZARAZO, JUAN CAMILO CASTAÑO LIZARAZO, DANIEL SANTIAGO CASTAÑO LIZARAZO, DIEGO ALBERTO CASTAÑO VILLAMIZAR, ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR, MARTA LUCÍA DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, MARÍA PIEDAD DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR, LUIS MARIO CASTAÑO CÓRDOBA en calidad de herederos del señor ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN, presunto padre fallecido, los herederos indeterminados y el señor ORLANDO VILLAMIZAR MORENO. Désele el trámite previsto en la Sección Primera, procesos declarativos, Título I, Proceso verbal, capítulo I, artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso, con concordancia con el 93 ibídem.
- SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este auto y el auto inicial que admitió la demanda, a los señores LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR, ANDRÉS MAURICIO CASTAÑO LIZARAZO, JUAN CAMILO CASTAÑO LIZARAZO, DANIEL SANTIAGO CASTAÑO LIZARAZO, DIEGO ALBERTO CASTAÑO VILLAMIZAR, ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR, MARTA LUCÍA DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, MARÍA PIEDAD DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR, LUIS MARIO CASTAÑO CÓRDOBA y ORLANDO VILLAMIZAR MORENO y córraseles traslado de la demanda, anexos, el escrito con que se subsanó y la reforma, para que en el término de veinte (20) días la contesten por escrito y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que deben hacerlo por intermedio de Apoderado Judicial. Para el efecto, procédase conforme lo indicado en la parte motiva.
- TERCERO.** Emplazar a los herederos indeterminados del causante ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN, conforme lo indicado en la parte motiva.
- CUARTO.** *Decretar* el examen de ADN al grupo familiar objeto de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso. En Su momento se dispondrá lo pertinente para la práctica.
- QUINTO.** Negar, por improcedente, la petición de medidas cautelares efectuada con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso literales a) y c), por lo consignado en la parte motiva.
- SEXTO.** *Requírase previamente* a la señora LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR con el fin de que indique si conoce las direcciones físicas o de correo electrónico y número telefónico personal de ANDRÉS MAURICIO CASTAÑO LIZARAZO, JUAN CAMILO CASTAÑO LIZARAZO, DANIEL SANTIAGO CASTAÑO LIZARAZO, DIEGO ALBERTO CASTAÑO VILLAMIZAR, ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

MARTA LUCÍA DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, MARÍA PIEDAD DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR, FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR, LUIS MARIO CASTAÑO CÓRDOBA, en caso positivo suministrarlas.

SEPTIMO: Emplácese al señor *ORLANDO VILLAMIZAR MORENO*, en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, *advirtiendo* que de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le nombrará curador ad-litem con quien se surtirá este acto.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad implementada mediante Decreto 2213 de 2022, la presentación de memoriales deberá realizarse a través de radicación al correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del día y de 2:00 a 6:00 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **12 de enero de 2024**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 002, en la página de la Rama Judicial. Sin inserción para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa42f876a2003df8715a7225816d53bfbe538d2ca688e3f09b3cfba8dd2fa3**

Documento generado en 11/01/2024 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2024 RADICADO: 54 518 318 84 002 2023 00192 00.

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 7:23 PM

Para:DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM <DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM>

Pamplona 17 de enero de 2024

Cordial saludo

Se acusa recibido, se descargó y se dará tramite.

Atentamente

LUIS MIGUEL SUAREZ GALVIS

De: CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO <doc.carlosenriquevera@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 3:22 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; velascohugoa@gmail.com <velascohugoa@gmail.com>;

lucy.castano.1965@gmail.com <lucy.castano.1965@gmail.com>; castanolucy967@gmail.com

<castanolucy967@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2024 RADICADO: 54 518 318 84 002 2023 00192 00.

Doctor

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2024

DEMANDANTES: JULIAN EDUARDO VILLAMIZAR CAÑAS y YESICA JULIANA VILLAMIZAR CAÑAS.

DEMANDADO: ORLANDO VILLMIZAR MORENO, HEREDEROS DETERMINADOS LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR Y OTROS e INDETERMINADOS del señor ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D).

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

RADICADO: 54 518 318 84 002 2023 00192 00.

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona- Norte de Santander, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito me permito

presentar **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 11 de Enero del 2024, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO COMO UNICO REPROCE

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES NEGADAS POR EL DESPACHO:

Desde la presentación de la demanda y su correspondiente subsanación, se especifico al señor Juez sobre la existencia de un proceso de sucesión intestada del señor **ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D)**

Conforme al PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACION, considero respetuosamente no estar de acuerdo con la negación de las medidas cautelares, pues el señor Juez omitió el deber de realizar un razonamiento teniendo en cuenta los hechos y pruebas aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En nuestro ordenamiento procesal El Art. 176 CGP. anota que las pruebas deben se aprecias en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las formalidades establecidas en la ley.

De igual forma tenemos que el art 590 del CGP dispuso taxativamente sobre Medidas cautelares en **Procesos Declarativos, la cual encuadra dentro del** presente proceso, pues se solicita **DECLARAR** que el señor **ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D)** es padre biológico de mis poderdantes JULIAN EDUARDO VILLAMIZAR CAÑAS y YESICA JULIANA VILLAMIZAR CAÑAS en este proceso especial de INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Ahora bien, por regla de la experiencia, que nos dice que son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que pretenden tener validez para otros nuevos. Cuya función es hacer valoración de los medios probatorios –para indicar los hechos que están por fuera del proceso, por medio de otros (indicios) –en la formación de la sentencia –para integrar definiciones legales (buena fe).

Del anterior derrotero se expresa por parte del suscrito, que una vez realizada la prueba genética de ADN al grupo familiar objeto de la acción, al confirmar que mis poderdantes son hijos del señor CASTAÑO, se solicitara conforme a la LEY 75 DE 1968 y demás normas vigentes, los derechos patrimoniales que de ello se deriva, tal como también se solicito como pretensión en las pretensiones de la SUBSANACION DE REFORMA DE LA DEMANDA, lo anterior a través del PROCESO DE PETICION DE HERENCIA que conforme a nuestra normatividad vigente y precedente jurisprudencial, si era viable por economía procesal la ACUMULACION DE PRETENSIONES, es decir proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA, pero el despacho en auto de inadmisión desestimo, en razón que a la

fecha no se ha perfeccionado la LIQUIDACION SUCESORAL del señor **ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D)**.

Luego entonces, Con las pruebas arrimadas en la demanda, esta probado la existencia del tramite de LIQUIDACION DE SUCESION del señor CASTAÑO ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PAMPLONA, y en razón de esta es procedente las MEDIDAS CAUTELARES como INSCRIPCION DE DEMANDA, solicitadas para que su legitima no sea ilusoria.

No obstante lo anterior, debe decirse que por ser el presente un asunto meramente declarativo es dable que la parte interesada solicite el decreto de alguna medida innominada que sea consonante con el objeto del litigio, según lo preceptúa el artículo 590, literal c, CGP; debe mediar entonces petición precisa de que se decreten y practiquen este tipo de cautelas, de lo contrario le está vedado al juez tomar determinación alguna en este sentido (numeral 1º, artículo 590, ibídem).

Ahora bien recalco, que para el suscrito esta claro que al establecerse proceso de investigación de paternidad y impugnación de la misma, excluyendo la petición de herencia, la misma no es procedente las medidas cautelares en razón que de ella solo se desprende las que taxativamente se encuentran en el art 386 del CGP, Pero de igual forma aun al haber excluido la PETICION DE HERENCIA el despacho por no existir prueba formal de la sucesión, se hace constar que el suscrito también solicite como pretensión la DECLARACION DE PATERNIDAD CON EFECTOS PATRIMONIALES, la cual junto con las pruebas aportadas es procedente las medida cautelar de inscripción de la demanda, en razón a la existencia de un tramite notarial de LIQUIDACION NOTARIAL pendiente por elevar a escritura publica y que la misma afectaría la reclamación patrimonial una vez se obtenga declaración judicial del proceso de filiación.

PRETENSIONES:

1. Teniendo en cuenta la actuaciones fácticas y jurídicas planteadas en este RECURSO DE REPOSICION contra la decisión de fecha 11 de enero del 2024, emitida por este despacho, con el objeto que en primera medida se REPONGA la decisión frente a las medidas cautelares.
2. En caso de confirmarse dicha providencia, se solicita Presentar desde ya el RECURSO DE APELACION ante el Honorable Tribunal Superior de Pamplona Sala Única, a fin de que se REVOQUE PARCIALMENTE LA DECISIÓN de fecha 11 de enero del 2024.

Atentamente

Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
Abogado Titulado- Especialista en Derecho Administrativo
CC. 88034642 de Pamplona
T.P No 239649 del C.S.J
CELULAR: 3132269072



Entregado: RE: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2024 RADICADO: 54 518 318 84 002 2023 00192 00.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 17/01/2024 7:24 PM

Para:DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM <DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

RE: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2024 RADICADO: 54 518 318 84 002 2023 00192 00. ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM

Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2024 RADICADO: 54 518 318 84 002 2023 00192 00.